

# BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Suscripción

á favor de los damnificados por el incendio en La Puebla de Beleña.

	Pesetas
Suma anterior.....	3415 55
Los vecinos de Villaseca de Uceda.....	46 06
Los vecinos de Tamajon.....	58 32
<b>Total recaudado hasta la fecha..</b>	<b>3519 93</b>

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 2

*Pesas y medidas.—Partido de Sacedon.*

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Sacedon (cabeza de partido), los días 17 y 18 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el término fijado, pasará el Sr. Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcado; entendiéndose que en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza del partido, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
**Carlos Moreno.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acor-

dar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrán voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excuidadas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para

la construcción y reparación de los edificios destinados a la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos dealzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta

provincial concorra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

#### *De las Juntas locales de primera enseñanza.*

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal Síndico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en los que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el artículo 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 23. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los art. 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente a las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si ne

fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación,

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciben.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquéllas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

*De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.*

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando ménos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los *Boletines oficiales* los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de 10 días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxilia-

rán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

**DIPUTACION PROVINCIAL**

**PRESIDENCIA.**

**Contingente provincial.**

Terminada la recolección de cereales, principal riqueza de esta provincia, han cesado las causas que pudieran alegarse para retrasar la recaudación de créditos en favor de los Municipios y el pago en los Centros provinciales de los cupos del ejercicio corriente y deudas atrasadas.

Los Ayuntamientos que resultan en descubierto con esta Excma. Diputación por contingente de trimestres vencidos del actual año 1902, atrasos del mismo concepto de ejercicios anteriores desde 1896-97 al de 1901 inclusive, repartos especiales de filoxera, Correccional, mobiliario para la Audiencia, reconocimiento de quintas y libros de contabilidad, han probado evidentemente negligencia grave con perjuicio de los intereses que administran y de los que de legítimo derecho pertenecen á esta Corporación provincial.

Este procedimiento, de suyo abusivo, no puede tolerarse por más tiempo sin hacer constar la más ostensible censura y acudir por los medios legales á reprimir sus trascendentales consecuencias.

Al efecto, fundado en los más sanos principios de orden y regularidad en procedimientos económico-administrativos, secundando á la vez las justas aspiraciones de la Comisión provincial, para hacer viable su gestión al llegar el momento de acordar la ejecución de importantes y necesarios servicios, distribuyendo fondos para su pago, con la autoridad del honroso cargo que ejer-

zo y el poderoso concurso que se me presta por la primera Autoridad gubernativa de esta provincia, he dispuesto hacer entender á los Ayuntamientos deudores por cupos de Contingente provincial del actual año de 1902, de resultas de 1896-97 al de 1901 inclusive, y de los demás conceptos ya expresados, que *si antes del día 20 del actual*, no han ingresado en las arcas de esta Diputación el importe de sus descubiertos, sin ninguna clase de consideraciones ni preferencias, nombraré Agentes ejecutivos que los realicen, con las obligaciones y responsabilidades determinadas en la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Dispuesto á ser inexorable en el cumplimiento de las obligaciones afectas á la ordenación de pagos de mi cargo, no toleraré actos ú omisiones que entranen morosidad ni desobediencia en la rápida marcha de los expedientes ejecutivos, castigando con severidad y dentro de las facultades que me correspondan, cuantas faltas ó abusos puedan cometerse. Para ello, acudiré á los medios expresos en circulares de la Presidencia de esta Diputación publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia de 12 de Mayo y 16 de Julio del actual año.

La expedición de los apremios dará principio contra los Ayuntamientos que resulten en descubierto por cupos de contingente del presente año de 1902, y figuran á la vez en las relaciones de atrasos.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1902.—El Presidente accidental, Antonio Serrada.

### Delegación de Hacienda.

*Sección facultativa de Montes.—12.ª Región.—Ayudantía de Guadalajara.*—Anulada la tercera subasta del aprovechamiento de caza del monte «Torote» de los Propios de Galapagos, por haber aparecido equivocado el tipo de tasación en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebrará una nueva tercera subasta el día 20 del corriente mes, ante el Alcalde de Galapagos y hora de las doce de la mañana, bajo el tipo de tasación de ciento treinta y cinco pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo.

Si resultare desierta esta subasta, se celebrará una cuarta el día 30 del corriente mes á las doce de su mañana, con rebaja del 60 por 100 de la tasación primitiva, ó sea bajo el tipo de sesenta pesetas é iguales pliegos de condiciones que las anteriores.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1902.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

### Tesorería de Hacienda

#### Circular.

El Arrendatario de Contribuciones de esta pro-

vincia, con fecha 10 del actual, ha nombrado Recaudadores para las zonas que se indican, á los señores siguientes:

- Zona de Atienza, D. Hilario Criado.
- » Brihuega, D. Santiago Vallés.
  - » Cifuentes, D. José Cañete.
  - » Cogolludo, D. Máximo Lacalle.
  - » Guadalajara, D. Manuel Sanchez Casanova y D. Santos Carnicer.
  - » Molina, D. Víctor de la Fuente.
  - » Pastrana, D. Antonio del Vado.
  - » Sigüenza, D. Ramón Lacalle.

Lo que se pone en conocimiento de la Autoridades locales, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Perea.

### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS de Guadalajara.

Desde el día 1.º de los corrientes, de doce á una de la tarde, queda abierta la matrícula oficial en este Establecimiento hasta el 30 de los mismos.

El día 15 de los corrientes, á las nueve de la mañana, deberán presentarse en esta Escuela Normal, las alumnas á quienes falte aprobar alguna asignatura del presente curso.

A la misma hora y el mismo día 15 darán comienzo los exámenes de ingreso.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1902.—La Directora, María de la Concepción Aparicio y Bueno.

### AYUNTAMIENTOS.

#### ATIENZA.

No pudiendo hacer frente á las necesidades apremiantes de gastos de la Cárcel de este partido, por no haber satisfecho los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cantidades que para subvenir á los mismos les correspondió en el año 1901, por el presente les invito á que lo efectúen en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Depositaria del ramo de esta población; advirtiéndoles, que si no lo verifican en el citado plazo, sin más aviso expediré contra los mismos el oportuno apremio para realizarlo con la demora y gastos consiguientes, conforme me autorizan las disposiciones vigentes, á lo que espero no darán lugar.

Y á fin de que no aleguen ignorancia, se les hace saber por este anuncio.

#### *Pueblos que están en descubierto.*

- Alpedroches, todo el año de 1901, 84'84 pesetas
- Angon, id. id., 78'86 ptas.
- Bustares, 3.º y 4.º trimestre, 86'16 id.
- Campisábalos, 4.º trimestre, 51'76 id.
- Cantalojas, id. id., 32'88 id.
- Higes, todo el año, 97'08 id.
- Miedes, 4.º trimestre, 22'11 id.
- Paredes, todo el año, 157'42 id.
- Riofrio, id. id., 128'75 id.
- Romanillos de Atienza, id. id., 110'52 id.
- Somolinos, id. id., 112'91 id.

Atienza 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Ruperto Baras.

## GALAPAGOS.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con el Visitador provincial de Cañadas, tiene acordado verificar el amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias del término jurisdiccional de esta villa, de carácter local, cuya operación dará principio el día 27 del corriente y hora de las ocho de su mañana, en el sitio de las Arroyadas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los interesados que quieran concurrir á la referida operación, la cual se verificará en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento vigente de 13 de Agosto de 1892.

Galápagos 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel de las Heras.

## ESCAMILLA.

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 19 de Julio último, acordó que el amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal tenga lugar el día 8 del mes de Octubre próximo, dando principio á las ocho de la mañana.

En su consecuencia, se cita á los terratenientes que posean fincas colindantes á la expresada Cañada, tanto de esta localidad como de los pueblos inmediatos de Villanueva y Salmeroncillos, para que concurren al acto y expongan cuanto crean conveniente á sus intereses.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asociación general de ganaderos.

Escamilla 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pascual Guerrero.

## CENDEJAS DE ENMEDIO.

Se hallan vacantes por término de treinta días, las plazas de Médico titular de la Beneficencia de este distrito y la de Inspector de carnes del mismo, con el sueldo anual de 75 y 25 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta localidad en el expresado plazo, y pasado se proveerán.

Cendejas de Enmedio 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco García.

## ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Para cubrir el déficit de 906 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1903, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extrordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 15.100 kilogramos, á 3 céntimos el kilo, suman 453 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria, un consumo de 15.100 id., á 3 céntimos idem, hacen 453 pesetas.

Total, 906 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones.

Robledillo 6 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Niceto Sanz.

## BAÑOS.

Según me participa el Sr. Alcalde pedáneo de Fuembellida, los ganados lanar y cabrío de dicho agregado se hallan padeciendo la enfermedad Glosopeda.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos convecinos.

Baños 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Benito.

## PRADOSREDONDOS.

Desde el día veintinueve del próximo Septiembre, se hallará vacante la plaza de Ministrante-barbero, de este pueblo y sus agregados al Municipio, Aldehuela, Chera y Pradilla, con la dotación anual de ciento cincuenta fanegas de buen centeno, papadas por el Ayuntamiento y Juntas administrativas, en la recolección de cada año.

Los que se crean con aptitudes para el desempeño de dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, hasta el día veintitres del expresado Septiembre, pues pasado se proveerá.

Pradosredondos 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Eulogio Orea.

## LA MIERLA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas cobradas por trimestres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en término de treinta días á contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, acompañando los documentos necesarios que justifiquen su edad, conducta y actitud legal, pues pasado se proveerá.

La Mierla 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan García.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Poveda de la Sierra, las cuentas municipales del año 1901, el presupuesto adicional para 1902 y el presupuesto ordinario para 1903, por veinte días.

La Huerce, los mismos documentos por quince días.

Canales del Ducado, idem id. por id.

Valtablado del Rio, idem idem.

Mondéjar, idem idem.

Luzaga, el presupuesto municipal ordinario para 1903 por quince días.

Morenilla, idem id. por ocho días.

Tortonda, id. id. por id.

Angon, idem id. por quince.

Pinilla de Molina, idem id. por id.

Yélamos de Abajo, idem id. por id.

Lupiana, idem id. por id.

Cortes, id. id. por id.

Mesones, el presupuesto adicional de 1902 el ordinario para 1903, por 15 días.

Cendejas de Enmedio, idem id. por id.

Casasana, las cuentas de Propios correspon-

dientes al año económico de 1898 á 1899, por 15 días.

Fuentelviejo, los repartos de consumos, por concepto de cereales y el de líquidos por ocho días.

## Juzgados de instrucción

### FUENTE DE CANTOS.

Don José de Solís y Vigue, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Adolfo Vila Barbosa, de las señas y circunstancias personales que después se dirá, por asesinato de D. José Herrera Charneco y asesinato frustrado de su hija Cristina Herrera Sanchez, vecinos de Monasterio.

En el ramo de prisión de la referida causa he acordado publicar la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Badajoz, Sevilla, Huelva, Cáceres, Cádiz, Málaga, Córdoba, Ciudad-Real, Toledo, Almería, Granada, Cuenca y Guadalajara, con el fin de que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial, se proceda con la mayor actividad á la busca, captura y remisión á las Cárceles de este partido y con todas las seguridades convenientes del Adolfo Vila Barbosa, autor del citado crimen que realizó en la villa de Monasterio, el 31 de Agosto último á las veinte del mismo.

Por tanto; en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares el importante servicio que antes interesó.

Dado en Fuente de Cantos á 4 de Septiembre de 1902.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín

#### *Señas personales y de vestir del reo.*

Adolfo Vila Barbosa, natural y vecino de Monasterio, de 23 años de edad, soltero, Zapatero, hijo de Ramón y de Jacoba, viste americana, chaleco, pantalón y calzado negro, camisa blanca con cuello de palomitas, sombrero color café claro, y lleva pañuelo blanco al cuello con dos manchas de sangre, y como seña particular cecea en la pronunciación; es de estatura regular, delgado, pelo rubio con un pequeño bigote, y en las ropas interiores debe conservar rastros de sangre; ha sido soldado del Regimiento Extremadura.

### CIFUENTES.

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado por hurto de una mula, se cita, llama y emplaza á Alejandro Tarancón, que también se llama Rejo, sin domicilio conocido y paradero ignorado, de estatura regular, color moreno, de 45 á 50 años de edad, sin bigote, mellado, que viste como de chalán con sombrero blanco estrecho de ala, el cuál vendió en Ocaña en 2 de Septiembre de 1901 una mula á Celestino Mata, para que dentro del plazo de diez días, se presente en este Juzgado y su cárcel de partido á responder de los cargos que le resulten en la expresada causa, en la que ha sido procesado y decretada su prisión provisional y se encuentra comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Alejandro Tarancón, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Cifuentes á 6 de Septiembre de 1902.—Manuel González Ruiz.—El actuario, P. S.—Ángel López.

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Andrés Used Ortiz, vecino de Sacerbo, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez, la finca urbana al mismo embargada, sita en dicho pueblo, que con su tasación es la siguiente:

Una casa en la calle del Moral, número 17, que consta de dos pisos; linda por la derecha entrando casa de Dámaso Obra, por la izquierda otra de herederos de Cipriano Matarranz y por la espalda cerrado de Dámaso Obra, tasada en 1.000 pesetas.

El remate doble y simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sacedón el día 27 del actual y hora de las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Cifuentes á 5 de Septiembre de 1902.—Manuel González Ruiz.—P. S.—Ángel López.

## Juzgados municipales

### BUJARRABAL.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus instancias á este Juzgado municipal en el término de quince días.

Bujarrabal 10 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Julian Plaza.

## PARTE NO OFICIAL

### Arrendamiento de pastos.

Se arriendan para ganado lanar y cabrío, los del monte de «La Cabañuela» y terreno denominado «Campo de Batalla», en el término de Brihuega, propiedad del Marqués de Ibarra.

La subasta tendrá efecto el día 25 del actual á las diez de la mañana, en la Notaría de D. Victoriano Lacalle, en Brihuega, donde estarán expuestas las condiciones para conocimiento del público.

3-2

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.